



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	29/10/2025 13:50	Fecha/hora resolución	30/10/2025 08:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002125
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0017699999	Nombre Institución	UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE UNIDAD HIPERCONVERGENTE DE SERVIDORES PARA LA DTIC		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000980 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/08/2025 15:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Declara sin lugar pc	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000001867 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes sobre el recurso No. 8122025000000980 presentado por la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001948 de las quince horas con treinta y tres minutos del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración y apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario su otorgamiento, ya que se tenían todos los elementos necesarios para la resolución del recurso.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000980 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO. Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, la Universidad Estatal a Distancia (en adelante UNED) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0017699999 para la compra de una unidad hiperconvergente de servidores para la DTIC; requerimiento al cual se hicieron presentes sólo dos ofertas, siendo éstas las presentadas por las empresas MARTINEXSA LIMITADA y CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA. Ambas plicas fueron evaluadas por la Administración al considerar que cumplían con todos los aspectos requeridos por el pliego de condiciones (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Estudio técnicos de las ofertas”).

Ahora bien, según se extrae del resultado del sistema de evaluación y del acto final publicado a las 13:26 horas del 12 de agosto de 2025, la empresa MARTINEXSA LIMITADA resultó adjudicataria por ofertar el menor precio (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Resultado del sistema de evaluación” y “Acto Final”); siendo dicho rubro el único que consideró la Administración a efectos de evaluar las ofertas (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Especificaciones Compra Unidad Hiperconvergente Servidores DTIC.pdf (0.37 MB)”).

Debido a esto, mediante el recurso de apelación No. 812202500000980, la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA impugna dicha decisión por considerar que la Administración ignoró una serie de incumplimientos en la oferta adjudicada.

Por dichos motivos, resulta de interés para esta Contraloría General entrar a conocer el fondo del recurso, a fin de determinar su procedencia y verificar si los alegatos esgrimidos se encuentran debidamente sustentados con la prueba idónea en virtud del deber de fundamentación y el principio de que la carga de la prueba recae sobre la parte apelante, al tenor de lo que establecen los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN No. 812202500000980 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la supuesta irregularidad en el cobro del rubro de la mano de obra.

La **apelante** alega que el precio ofertado por la adjudicataria no es cierto, definitivo ni legal, ya que menciona que, en el rubro atinente a la mano de obra, se está cobrando un 40% por pólizas de ley que dista del porcentaje del 1.26% de la póliza de riesgos de trabajo aportada y que no existe dentro de su oferta mención a otro tipo de póliza que justifique el porcentaje; trasladando esa diferencia a la utilidad y provocando un exceso en dicho rubro.

Por su parte, la **adjudicataria** menciona que el pliego no fijó un porcentaje mínimo o máximo de utilidad y que la apelante no aportó un análisis contundente que demuestre que su precio sea incierto o ilegal; además de que estima que el análisis de la razonabilidad del precio se

circunscribe a la comparación del precio global ofertado con el rango o banda de tolerancia y no por rubros independientes como lo sería el rubro de mano de obra.

La **Administración** considera que no le asiste a la apelante la interpretación subjetiva de los costos internos del adjudicatario y que, en todo caso, no aporta prueba idónea que acredite que el precio no sea firme o que infrinja disposiciones laborales.

Criterio de la División. Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que no lleva razón la apelante con su reclamo, según las razones que se expondrán a continuación. La empresa adjudicataria presentó con su oferta el siguiente detalle de la estructura del precio que se denominó "presupuesto detallado":

"Presupuesto Detallado"			
Concepto	Abrev.	Porcentaje	MONTO
Mano de obra	MO	10%	\$148 600,50
Salarios y cargas sociales staff comercial y legal		40%	\$ 59 440,20
Polizas establecidas por ley.		40%	\$ 59 440,20
Implementacion del producto ofertado		20%	\$ 29 720,10
Gastos Administrativos	GA	10%	\$ 148 600,50
Costos de Administracion		52%	\$ 77 272,26
Papeleria propia del puesto y especies fiscales		25%	\$ 37 150,13
Garantia de cumplimiento		3%	\$ 4 458,02
Costos de facturacion		20%	\$ 29 720,10
Insumos	I	70%	\$1 040 203,50
Hardware de los fabricantes		80%	\$ 832 162,80
Software de los fabricantes		10%	\$ 104 020,35
Soporte y servicios de fabrica		10%	\$ 104 020,35
Utilidad	U	10%	\$ 148 600,50
Ganancia Oferente		100%	\$ 148 600,50
IVA	I	2%	\$ 29 720,10
Impuesto sobre el valor agregado		100%	\$ 29 720,10
Precio	P	102%	\$1 515 725,10'

(ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Oferta presentada por la empresa MARTINEXSA LIMITADA/"Oferta Martinexsa -firmado").

Asimismo, como parte de los documentos que componen su plica, la adjudicataria también aportó la póliza de riesgos de trabajo No. 0291665 extendida por el INS, de la cual se extrae como parte de sus datos generales lo siguiente:

"(...) Datos generales de la póliza"			
Forma de Pago:	Trimestral	Tipo de póliza:	RTGeneral
Fecha emisión:	11/05/2011	Monto Asegurado:	¢275 117 776
Vigencia de la póliza:	Desde: 01/05/2025 Hasta: 30/04/2026	Vigencia del Último Recibo Pagado:	Desde: 01/05/2025 Hasta: 31/07/2025

Estado de la póliza:	Vigente	Tarifa vigente:	1,26%
-----------------------------	---------	------------------------	-------

(ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/Oferta presentada por la empresa MARTINEXSA LIMITADA/“0291665_Constancia_Poliza_Vigente_Riesgos_del_Trabajo_20250430_142831).

Partiendo de lo anterior, CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA inicia su argumento señalando que el monto cotizado para las “Pólizas establecidas por ley”, atinente a la mano de obra, no resulta cierto y definitivo al no ajustarse al porcentaje del 1,26% de la póliza de riesgos de trabajo que aportó MARTINEXSA LIMITADA como prueba de este rubro y considera que no hay trazabilidad en su oferta sobre otro tipo de póliza que justifique el porcentaje del 40%.

Al respecto, estima este órgano contralor que el hecho de que MARTINEXSA LIMITADA haya aportado con su oferta la póliza de riesgos de trabajo no significa que este sea el único costo que compone este rubro. En primer lugar, de una revisión del pliego de condiciones del procedimiento de marras, es posible constatar en su página 10 que la Administración solicitó una lista de requisitos de admisibilidad generales, entre los cuales interesa la póliza de riesgos de trabajo, sobre lo que se requirió: “(...) 3. *Póliza de riesgos de trabajo vigente a la fecha y hora de apertura de ofertas. Para comprobar el requisito debe presentar copia de la póliza*”. (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Especificaciones Compra Unidad Hiperconvergente Servidores DTIC.pdf (0.37 MB)"); lo que quiere decir que la finalidad de la presentación de la póliza de riesgos de trabajo no es demostrar cuáles son las pólizas que componen el rubro bajo discusión, sino que obedece al cumplimiento del requisito de admisibilidad transcrito líneas arriba. De esa forma, no es posible cuestionar que existen inconsistencias entre las pólizas de ley por un 40% del precio que cotizó y la póliza de riesgos del trabajo, toda vez que en ninguna parte se ha indicado que esa póliza es la única que compone ese rubro. De esa forma, tampoco se ha demostrado que exista una diferencia sin acreditación en el contexto del objeto de la contratación y por el cual no resulte posible hacer ese ejercicio para el procedimiento de marras. Por ello, no se comparte la afirmación de que hay una inconsistencia entre el porcentaje establecido para las pólizas de ley en el presupuesto detallado y el porcentaje de la póliza de riesgos de trabajo debido a que la presentación de la copia de dicha póliza no significa necesariamente que esta sea la única que se está cobrando para este rubro.

Por otro lado, respecto a la falta de trazabilidad de otro tipo de pólizas que justifiquen el porcentaje, estima este órgano contralor que la adjudicataria no demuestra cuál sería la trascendencia de la ausencia de este detalle ni construye argumentos complementarios que puedan justificar alguna consecuencia sobre la elegibilidad de la oferta adjudicataria. Al respecto, esta Contraloría General ha indicado que el análisis de razonabilidad de los precios “*comprende la comparación del precio total ofertado con el monto máximo y mínimo del rango de tolerancia, de manera que el precio total que se encuentre dentro de ese rango se considerará aceptable*”; asimismo, que la “*Administración no debe indagar ni concluir basada en un único componente sino por precio global y determinar lo que en derecho corresponda*” (resolución No. R-DCP-SICOP-00081-2025, la cual a su vez cita la resolución No. R-DCP-SICOP-00646-2024).

De esa forma, si se considera que mediante el oficio No. DTIC-UIT-2025-008 del 30 de junio de 2025 la UNED realizó el estudio de razonabilidad de precios y determinó que la oferta de MARTINEXSA LIMITADA es razonable por no superar el margen de tolerancia de +-25% y que además su precio está conforme a los precios de mercado (“[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:12/05/2025 09:36)”/[Tramitada]”/“DTIC-UIT-2025-008 Estudio de ofertas y razonabilidad económica 2025LY-000001-0017699999 COMPRA DE UNIDAD HIPERCONVERGENTE DE SERVIDORES.pdf (296.68 KB)”), la apelante tuvo que argumentar y demostrar por qué el precio cotizado para las pólizas de ley convertiría el precio total de la adjudicataria en irrazonable, a fin de rebatir la decisión externada por la Administración sobre el precio de la adjudicataria.

De ahí que tampoco se aprecia que exista un precio que no resulte cierto ni definitivo, pues el hecho de que los costos puedan resultar diferentes a los de su oferta no lleva a concluir que no hay un monto cotizado o que este rubro se pretenda variar. Así entonces, este órgano

contralor, a partir de los artículos 41 de la LGCP y 98 del RLGCP, ha indicado que un precio cierto y definitivo se asocia a aquel que contempla todos los rubros que señala la normativa o el pliego de condiciones, o bien, que no presenta inconsistencias en cuanto a sus valores absolutos o porcentuales; tal y como puede extraerse de resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00472-2025 de las 07:33 horas del 19 de marzo de 2025, la cual resolvió: “(...) es criterio de esta Contraloría General que no se tiene por acreditado que el desglose del precio presentado por la empresa adjudicataria con su oferta, **se ajusta a los términos señalados en la normativa ni en el pliego de condiciones**, al no indicarse cuánto corresponde al rubro de mano de obra, **lo que genera incerteza** a la Administración pues se desconoce cuáles son los componentes del precio para el rubro específico. De esta forma, a la luz del artículo 41 del RLGCP que establece que el precio deberá ser cierto y definitivo, sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones regulados en el artículo 43 de la LCGP, el precio ofertado por la empresa adjudicataria se torna omiso e incierto al no haberse demostrado que el desglose del precio contiene el rubro de mano de obra que requiere el servicio licitado, lo que implica que la oferta resulta inelegible según se ha cuestionado”. Dichos supuestos no son señalados por la empresa apelante en su recurso; por tanto, ello desacredita sus señalamientos de un aparente precio incierto y no definitivo de la adjudicataria al no demostrarse.

Ahora bien, también considera CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA que el costo del rubro de la mano de obra está alejado de la legislación costarricense por cuanto, conforme a la ley, los rubros de orden obligatorio para los patronos son las cargas sociales y la póliza de riesgos de trabajo.

Al respecto, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, todo recurso debe acompañarse de la prueba que permita sustentar sus argumentos. En ese sentido, se extraña un ejercicio probatorio por parte de la recurrente donde se sustente que los rubros de cargas sociales y la póliza de riesgos de trabajo son los únicos rubros que los oferentes pueden cobrar dentro de la mano de obra; o bien, no menciona cuál es la regulación que prohíbe al oferente cotizar dentro de sus rubros otros elementos adicionales a los citados conforme su realidad de negocio.

En igual sentido, no se desarrolla por qué motivo el precio ofertado por la adjudicataria resulta ilegal. Asimismo, ni el pliego de condiciones ni los documentos que lo acompañan restringieron la posibilidad de cobrar otras pólizas más allá de la de riesgos de trabajo; por ende, si el oferente lo considera a bien de acuerdo al giro de su negocio y sus costos internos, nada le impide cobrar las pólizas que estime necesarias para la ejecución del objeto contractual.

Finalmente, la apelante estima que, como el monto cotizado para el rubro de “*Pólizas establecidas por ley*” aparentemente no está demostrado ni se ajusta a los porcentajes que estima legales, la diferencia se trasladará a la utilidad, con lo cual se modifica y excede este rubro. Sin embargo, en virtud de lo desarrollado, siendo que la apelante no demostró con prueba pertinente que el monto correspondiente a las “*Pólizas establecidas por ley*” solo contempla la póliza de riesgos de trabajo o que el mismo no se ajusta a los supuestos porcentajes de ley, no puede asegurar que la diferencia efectivamente se trasladará a la utilidad, pues no tiene certeza de los costos internos de la adjudicataria.

En todo caso, tampoco puede asegurar que ello produciría un exceso en la utilidad. Si bien los artículos 41 de la LGCP y 98 del RLGCP establecen que, previo acto motivado, el pliego de condiciones puede fijar un porcentaje de utilidad mínimo o máximo, lo cierto es que no se observa que esa haya sido la voluntad de la Administración para el procedimiento de marras, ya que no existe referencia al respecto dentro de los documentos que componen el pliego de condiciones. Así las cosas, siendo que no se demostró un incumplimiento en cuanto al rubro de las “*Pólizas establecidas por ley*”, lo procedente es declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre la falta del rubro de imprevistos en el desglose de precios de la adjudicataria.

Argumenta la **apelante** que la oferta económica de la adjudicataria resulta incompleta al no incluir dentro del desglose de precios ni en el presupuesto detallado el rubro de imprevistos exigido por el artículo 102 del RLGCP.

Por su parte, la **adjudicataria** menciona que dada la naturaleza de la contratación, al ser esta de bienes, no estableció dentro de su precio el rubro de imprevistos.

La **UNED** aclara que el objeto contractual del procedimiento de marras es el suministro de un bien tecnológico con servicios complementarios de implementación; razón por la cual considera que, al estar ante un contrato de bienes, la no inclusión de los imprevistos dentro de la estructura del precio presentada por la adjudicataria no supone un incumplimiento.

Criterio de la División. Siendo que el objeto de discusión de este extremo del recurso constituye el rubro de los imprevistos, resulta necesario repasar lo que establece la normativa respecto a su exigencia. El artículo 42 de la LGCP establece que el oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales obligatoriamente para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. Ahora bien, el artículo 102 del RLGCP dispone que, conforme al artículo 42 antes citado, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos.

Tal y como se observa, existe armonía entre los artículos que regulan el desglose de precios en cuanto a sus requisitos y supuestos de exigibilidad, de los cuales se puede concluir: **a)** que la estructura de precios es obligatoria únicamente en contratos de servicios y de obra pública, pero facultativa en el caso de suministros, y; **b)** en los casos en los que se requiera la estructura o desglose de precios, esta debe reflejar una serie de componentes no disponibles que son, como mínimo los que están previstos en el artículo 102 RLGCP.

Este enfoque no sólo se desprende de una lectura de los artículos supracitados, sino que también ha sido la línea de resolución de esta Contraloría General de la República en torno al tema de los imprevistos. A modo de constatar lo anterior, por un lado, tenemos la resolución No. R-DCP-SICOP-01428-2025 de las 07:42 horas del 31 de julio de 2025, mediante la cual, citando a su vez la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025, se especifica en cuáles tipos de contratos procede la obligatoriedad de la estructura de precios y el rubro de los imprevistos: *“La Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente en el artículo 42: “Desglose del precio. El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública (...). Del numeral transcrito **es claro que para procedimientos cuyo objeto contractual sea obra pública o servicios, se debe presentar con la oferta de cada potencial oferente, la estructura del precio** y que la Administración tiene la obligación de establecer en el pliego de condiciones el formato para dicha presentación (...) De estas transcripciones, **no existe duda que para los contratos de obras y servicios la estructura del precio debe contener los rubros de costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos**, esto a partir del desarrollo normativo que hace el Reglamentista del artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, por lo que en los contratos antes mencionados, no es disponible para la Administración los componentes de la estructura del precio”.*

Así también, en la resolución R-DCP-SICOP-01364-2025 de las 09:02 horas del 23 de julio de 2025 se hace un desarrollo magistral con respecto a la estructura de precios y la cotización de imprevistos y se brindan una serie de consideraciones que resultan importantes para reafirmar lo anterior: *“Así las cosas, si bien la Administración se encuentra facultada para definir el formato de la presentación de la estructura en*

el pliego de condiciones, de la lectura de los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGC, así como lo expuesto en la reciente resolución R-DCP-SICOP-01323-2025, es posible concluir que: (...) “4- **Como regla general, para los objetos contractuales denominados servicios u obra, la presentación de la estructura de precio tanto en términos absolutos como porcentuales es obligatoria** y debe contener al menos los componentes: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. (...) 5- **Para los objetos contractuales de suministro de bienes la estructura de precio es facultativa, quedando a discrecionalidad de la Administración su determinación en el pliego de condiciones**”.

De lo que viene dicho, queda claro entonces que tanto la normativa como los pronunciamientos de este órgano contralor concuerdan en que la presentación de una estructura de precios -incluyendo los imprevistos- es obligatoria para los contratos de servicios y obra pública; mientras que resulta facultativa para los contratos de bienes, quedando a completa discrecionalidad de la Administración.

Ahora bien, en el caso en concreto, este órgano contralor, mediante la audiencia inicial No. 805202500001867 otorgada a las 14:49 horas del día 04 de septiembre de 2025, consultó lo siguiente a la Licitante: “II.- Asimismo, se solicita a la Administración que aclare y explique, jurídica y técnicamente, cuál es la naturaleza del objeto contractual del presente procedimiento, por cuanto, de conformidad con el expediente electrónico, éste se encuentra clasificado como “BIENES/SERVICIOS”; sin embargo, en aras de analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, es preciso que se indique si el contrato comprende únicamente el suministro de bienes, o en caso de que además contemple la prestación de servicios, se especifique si los mismos representan un peso proporcional igualmente significativo con relación a la entrega de los bienes, o si por el contrario la prestación de los respectivos servicios resulta residual”. (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No. 805202500001867”/“Documento de respuesta No. 8062025000003677”).

Como respuesta a lo anterior, la UNED hizo un análisis de lo solicitado y aportó con su escrito el oficio DTIC-UIT-2025-021 del 08 de septiembre de 2025 suscrito por el Sr. Rolando Rojas Coordinador de la Unidad de Infraestructura Tecnológica de la Dirección de Tecnología Información y Telecomunicaciones, donde se indicó, en lo conducente: “El procedimiento de contratación Licitación Mayor 2025LY-000001-0017699999, COMPRA DE UNIDAD HIPERCONVERGENTE DE SERVIDORES PARA LA DTIC, en análisis, corresponde esencialmente al suministro de un bien tecnológico en este caso una Unidad Hiperconvergente de Servidores, el cual se encuentra constituido por elementos de hardware como equipos de servidores, dispositivos de redes y sistemas de almacenamiento en disco, en software con Sistemas de Virtualización, Automatización y de Gestión de toda la plataforma; **todos estos elementos se integran constituyendo el objeto principal de la adquisición y la finalidad esencial del concurso**. El pliego cartelario establece con precisión las características técnicas de este equipamiento, lo cual **confirma que la contratación tiene como núcleo central la provisión de bienes**. (...) / En otras palabras, **el contrato no se configura como una prestación mixta con pesos equivalentes de bienes y servicios, sino como una contratación de bienes con servicios de implementación incluidos como parte de la entrega integral**. El propósito central es dotar a la Universidad de la solución tecnológica solicitada en hardware y software, **siendo los servicios de instalación una obligación complementaria que asegura la plena operatividad del bien, donde la entrega de los bienes debe ser “llave en mano”, con capacitación y la solución lista para su operación**. / De este modo, la clasificación del procedimiento como bienes y servicios obedece a que el pliego previó la necesidad de que el proveedor acompañe la entrega con las labores técnicas de implementación necesarias para que el bien quede instalado y en condiciones de uso. Sin embargo, **reiteramos que la naturaleza del objeto contractual es la adquisición del bien, y los servicios son asociados para la implementación y su puesta en marcha**. De conformidad con lo indicado por el área técnica, el objeto contractual está basado en una contratación de bienes con servicios de implementación incluidos para su correcto funcionamiento, por lo que bajo este panorama la no inclusión del rubro de imprevistos dentro de la estructura del precio presentada por MARTINEXSA LIMITADA, no supone un incumplimiento en dicha estructura. Asimismo, debe considerarse que el objeto contractual debe ser entregado de una sola vez en el tiempo de entrega establecido en el pliego de condiciones.” (El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Auto No.

805202500001867”/“Documento de respuesta No. 8062025000003677” y archivo “DTIC-UIT-2025-021 Respuesta Recurso Apelación 2025LY-1 COMPRA UNIDAD HIPERCONVERGENTE SERVIDORES DTIC.pdf”).

El pliego del concurso requirió como objeto de la contratación una solución hiperconvergente con todos sus componentes de hardware y software, así como la implementación, capacitación y mantenimiento de este bien (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Especificaciones Compra Unidad Hiperconvergente Servidores DTIC.pdf (0.37 MB)”). Además, en la solicitud de contratación, se indicó como objeto contractual: *“Adquisición de una Unidad Hiperconvergente de Servidores para servicios de producción, consiste en el suministro de infraestructura tecnológica constituida por servidores, sistema de almacenamiento y equipos de comunicación, así como servicios de instalación, configuración y de mantenimiento preventivo. Dicha Unidad va a reemplazar la infraestructura actual adquirida con el AMI, el cual ya terminó su ciclo de vida. Esta Unidad va a contener y ampliar todos los servicios de misión crítica como Matrícula, Entorno Estudiantil y Funcionarios, Plataforma de Moodle, Sitio Web principal entre otros.”* (ver apartado “[1. Información de solicitud de contratación]”/“[2. Información de la contratación]”/“Justificación de la procedencia de la contratación”). En virtud de esto, en el formulario de SICOP que consta en el apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, se indicó que la modalidad de la contratación corresponde a “cantidad definida” y la clasificación del objeto “bienes y servicios” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“[1. Información general]”).

Considerando lo anterior, se pretende con el objeto de esta contratación la adquisición de equipos tecnológicos, que se define como un suministro de infraestructura tecnológica que supone servicios de instalación, configuración y mantenimiento preventivo, así como capacitación. Al respecto, la nomenclatura que utiliza la vigente Ley General de Contratación Pública a nivel de su regulación se divide en forma general en los contratos de suministros, servicios y obra, sin perjuicio de otros regulados en forma específica. De ahí que la discusión del artículo 102 del RLCGP parte precisamente de exigir los imprevistos en el caso de servicios y obras.

Si bien en la doctrina existe una distinción importante entre contratos de suministro y la adquisición de un bien mueble, pareciera que el legislador bajo la LGCP los consideró equiparables y únicamente los distingue por sus modalidades de cantidad definida, consignación y entrega según demanda (artículos 74 LGCP y 192 RLCGP). No obstante, RIVERO YSERN al definir el contrato de suministro lo enmarca como: *“aquel acuerdo de voluntades en virtud del cual una de las partes se compromete a asegurar a la otra la satisfacción de una necesidad duradera mediante entregas sucesivas de bienes cuya cuantía va a determinarse en función de las necesidades del adquirente sobrevenidas durante la fase de ejecución del contrato.”* (RIVERO YSERN, José Luis, El contrato administrativo de suministro, Ediciones del Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1976, p.90). De ahí entonces, que MUGUILLO distingue suministro de compraventa indicando que: *“De lo anteriormente expuesto podemos distinguir al contrato de suministro de la compraventa en que en la segunda tenemos un interés de parte centrado en una cosa particular, en general de entrega única y en un solo acto, mientras que en el suministro tenemos en mira entregas prolongadas o reiteradas en el tiempo, con una reiteración plasmada en la pluralidad de obligaciones a cargo de cada parte (en las entregas y pagos periódicos).”* (MUGUILLO, Roberto, El contrato de suministro en el derecho costarricense, en IVISTITIA, Año 3, No.32, p.16). No obstante la diferencia entre ambos contratos, pareciera que la LGCP hace un tratamiento similar en función de un bien o bienes muebles que deberá entregarse a la Administración; es decir, en ambos casos subyace una prestación de dar, sobre las que indica ALESSANDRI que: *“(…) obligación de dar es en sentido estricto la que tiene por objeto una prestación que consiste en transferir la propiedad o constituir un derecho real. Es obligación de dar, por ejemplo, la del vendedor de transferir el dominio de la cosa vendida al comprador, y es también obligación de dar la del dueño de un fundo que se compromete a constituir un usufructo sobre dicho fundo en favor de otra persona.”* (ALESSANDRI, Arturo et al, Tratado de las Obligaciones Volumen I, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, p.8). En el caso, ciertamente se trata de una obligación de dar o entregar los equipos tecnológicos que conforman la unidad hiperconvergente; sin embargo, se ha planteado si este objeto contractual amerita cotizar los imprevistos conforme lo dispone el artículo 102 RLCGP por incorporar algunos servicios.

Para este órgano contralor, es claro el interés de la Administración de la adquisición del equipo ya referido, lo cual ineludiblemente requiere instalación y configuración, así como la necesaria capacitación al personal sobre el equipo específico y un mantenimiento preventivo.

Así entonces, no puede desconocerse que existen servicios complementarios que son clave para el cumplimiento de la necesidad de la Administración, pero esto en modo alguno desnaturaliza el hecho de que se está adquiriendo bienes muebles como lo son los equipos que conforman la unidad hiperconvergente, lo cual resulta la obligación principal que debe distinguirse de las accesorias. Al respecto, señala también ALESSANDRI que: “5) *OBLIGACIONES PRINCIPALES Y OBLIGACIONES ACCESORIAS. Obligación principal es la que puede existir por sí sola y tiene fin propio o representa el fin primario de la relación. Obligación accesoria es aquella cuya existencia depende de otra a la cual sirve de medio para hacer posible, integrar o asegurar su cumplimiento. Una de estas tres funciones desempeña, pues, la obligación accesoria. / Ejemplo de obligación principal es la del vendedor de entregar la cosa o la del mutuario de restituir la suma que recibió en préstamo. Ejemplos de obligaciones accesorias son las de garantía, como la fianza, la prenda, la hipoteca, etc.*” (ALESSANDRI, Arturo et al, *op cit*, p.25).

De esa forma, para este órgano contralor resulta necesario considerar ese factor de dependencia que tienen las obligaciones accesorias sobre los principales, respecto de las cuales ha indicado LOPEZ CASAL que las obligaciones accesorias sirven “*para preparar, ejecutar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales principales*” (CASAL LOPEZ, Yuri, *Deberes contractuales accesorios y concurso de pretensiones*, en *Revista Judicial* N° 95, 2010, p.62).

De esa forma, en el caso, sin la obligación principal no existiría qué asegurar o complementar la implementación, configuración, capacitación o, incluso, mantenimiento; de modo que su existencia por sí sola, carece de sentido sin la adquisición del equipo de unidad hiperconvergente. Esta vinculación tiene sentido en la medida que las obligaciones accesorias siguen la suerte de la principal, extinguiéndose o transmitiéndose con ésta, de modo que si la prestación principal se extingue, también lo hará la accesoria. En ese sentido indica CALVO COSTA que: “*Los efectos principales que producen la accesoriedad y que está íntimamente ligados a lo que ocurre con la vida de la obligación, se encuentran especialmente determinados por el principio «accessio cedit principali» (lo accesorio sigue la suerte de lo principal) que emana del art. 857 del CCCN en materia de obligaciones, que dispone textualmente que: “La extinción, nulidad o ineficacia del crédito principal, extinguen los derechos y obligaciones accesorios. (...)”* (CALVO COSTA, Carlos, *Derecho de las obligaciones*, Editorial Hammurabi, 2020, p. 225).

Partiendo de lo expuesto entonces, el procedimiento impugnado tiene como objeto la adquisición de una unidad hiperconvergente de servidores la cual incluye servicios accesorios de implementación, configuración, mantenimiento y capacitación, pero que son obligaciones accesorias integradoras del cumplimiento de la principal; por lo que, si se elimina la compra de la unidad hiperconvergente, las obligaciones de implementación y capacitación **pierden totalmente** su sentido, pues están íntimamente ligadas.

De esa forma, para este órgano contralor, las prestaciones accesorias no desvirtúan la prestación principal de entregar bienes muebles como cantidad definida, sea el contrato de suministro conforme los artículos 74 LGCP y 191 RLGCP de una unidad hiperconvergente. Si bien no se desconoce que las prestaciones accesorias se refieren a obligaciones de hacer propias de los servicios, lo cierto es que dependen de la prestación principal referida a los equipos; por lo que debe atenderse a esa naturaleza y con ello no distinguir dónde la norma no lo hace. Es decir, siendo que el artículo 102 RLGCP refiere únicamente la aplicación obligatoria de la estructura y sus componentes (imprevistos según se discute) para el caso de los contratos de servicios y obra pública; no resultaría posible extender esa obligación a los contratos de suministros como el que se discute en el presente caso.

Con todo esto, se puede observar que, desde un inicio, la voluntad de la Administración ha sido siempre la adquisición de un equipo consistente en una unidad hiperconvergente de servidores; no se extrae de ninguno de los documentos que componen la decisión inicial que el objeto

principal del procedimiento sea la necesidad de contratar servicios. Todo lo cual se ajusta a lo requerido por el pliego de condiciones, donde se extrae que dicha solución hiperconvergente se compone de bienes muebles como equipo, almacenamiento definido por software y comunicaciones o switches que deben estar debidamente instalados, configurados, probados y validados de fábrica para su utilización; en dónde los servicios de instalación, configuración, capacitación y mantenimiento preventivo posterior son complementarios. Esta lectura es consistente con la que se ha realizado en general a este tipo de contratos cuyo obligación de dar requiere incluso de un servicio que deba cotizarse por separado (como es, por ejemplo, el mantenimiento preventivo y correctivo), sin que se desvirtúe la obligación principal de dar un determinado bien; una tesis contraria podría llevar al extremo de convertir hasta los contratos de compra de vehículos en contratos de servicios. No obstante, aún aceptando que podría llegar a existir una naturaleza híbrida, lo cierto es que la normativa reglamentaria no exige esos rubros para los contratos que el legislador ha definido como de suministros; todo lo cual tiene un sentido práctico amparado a principios de eficiencia y eficacia que comparte este órgano contralor.

Así las cosas, considerando que el procedimiento de marras se refiere a la adquisición de suministros y que expresamente la Administración aclaró que no resultaba procedente la inclusión de la estructura del precio (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/Auto No. 8052025000001867 / Documento de respuesta No. 8062025000003677), la no inclusión del rubro de los imprevistos dentro de la estructura de precios de la adjudicataria (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/Oferta presentada por la empresa MARTINEXSA LIMITADA/“Oferta Martinexsa -firmado”), no puede reputarse como un incumplimiento de la oferta adjudicada porque la normativa vigente no exige ese requisito para el contrato de suministro. Valga señalar que esta lectura no implica desconocer que si la Administración en forma motivada desea requerir el desglose de la estructura del precio no pueda hacerlo, pero en el caso no se dio esa circunstancia; por ende, no puede pretenderse excluir una oferta por esa razón, por lo que se **declara sin lugar** también este extremo del recurso. En consideración a la imposibilidad de que se declare inelegible la oferta adjudicada, se omite pronunciamiento de los alegatos de la adjudicataria contra la apelante por razones de economía procesal.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2025 15:12	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2025 15:27	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/10/2025 08:17	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59

DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02027-2025	Fecha notificación	30/10/2025 08:44